

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2022-00107F](#)

Corrección de registro civil
Demandante: Kare Margarita Cervantes River

D. E. I. P., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 08 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Kare Margarita Cervantes River presentó demanda para solicitar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento.

En el auto de mayo 25 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de varios defectos formales, concediendo a la solicitante un término de cinco días para subsanarlas, recibándose un memorial de subsanación y mediante auto del 08 de junio, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda ^[Véase nota1].

Decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo concedido mediante auto de 22º de junio de 2022 ^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos 1 al 24 en “01PrimeraInstancia”

² Archivo 25-29 ibidem

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 3}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 25 de mayo de 2022 indicó varias deficiencias que debían ser subsanadas, y en el auto de rechazo de 08 de junio concluyó que el poder de la demandante no reunía los requisitos legales.

La enunciación de esa deficiencia, se redactó así:

“con la demanda no fue aportado poder para actuar.”

Y, aportado, a través de unos archivos PDF de unos mensajes de datos, expresó:

“...el poder no se ha presentado debidamente, ya que no cuenta presentación personal de la parte solicitante en el mencionado documento, tal como está indicado en el auto que inadmite la demanda”

En el memorial de interposición del recurso, la apoderada indica que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020.

El artículo 5º del decreto 806 de 2020, al momento de establecer los requerimientos que deben cumplir los poderes otorgados a través de medios electrónicos, señaló lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **(negritas de este funcionario)**

Y, al analizar los anexos del memorial de subsanación se aprecia que la actora Kare Margarita Cervantes River confiere poder a la abogada Nayid Valencia Cervantes a través de un mensaje

³ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

de datos remitido al correo electrónico de esta última el 1º de Junio de 2022, donde se indica cual es correo de la profesional del derecho, que concuerda con el registrado por ésta ^{véase nota 4}. Situación procesal en la cual no es pertinente que el Juzgado exija que tal poder tenga incorporado las constancias de su reconocimiento o presentación personal. Y, siendo ésta la única deficiencia que el A Quo utilizó para rechazar esta demanda y negar su trámite, corresponde revocarla para que se tome la decisión opuesta. Razón por la cual se revocará el auto recurrido para que se profiera la providencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de junio 8 de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga. Y, en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al A Quo, para que se expida la providencia de admisión que corresponde.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90da6ec86c44efe66e18d960f104bf5b496a6cee3dd155cd84e33b8967c302e**

Documento generado en 25/07/2022 10:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Archivos digitales 21-23 en "01PrimeraInstancia"